



# Vigencia y efectividad de la Corte Penal Internacional

## I. Evolución histórica de la Corte Penal Internacional

La historia del establecimiento de la Corte Penal Internacional (CPI) se extiende por más de un siglo. Si bien el Tribunal tiene sus raíces en los inicios del siglo XIX, el comienzo de su historia se radica en 1872 cuando “*Gustav Moynier, uno de los fundadores del Comité Internacional de la Cruz Roja, propuso la creación de una corte permanente en respuesta a los crímenes de la guerra Franco-Prusiana*”<sup>1</sup>. Al término de la I Guerra Mundial con el Tratado de Versalles de 1919, se formuló un nuevo llamado para formar una corte internacional cuyo objetivo era juzgar al Kaiser y a los criminales de guerra alemanes, sin embargo, esto no llegó a suceder.

Luego de la II Guerra Mundial, los aliados establecieron los tribunales de Nuremberg y Tokio para juzgar a los criminales de guerra vencidos. Al conocer los efectos del Holocausto, el mundo gritó “nunca más” abogando por la consagración de una institución internacional destinada a juzgar a los responsables de los crímenes más graves. El progreso fue lento, primero se suscribieron gran cantidad de tratados, a nivel

### RESUMEN EJECUTIVO

La discusión relativa a la Corte Penal Internacional, cuyo objetivo fundamental es que “*los crímenes más graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*” no queden sin castigo, ha sido muy larga en nuestro país. Esto respondió, en un comienzo, a las legítimas dudas de constitucionalidad que se manifestaron al respeto y que el Tribunal Constitucional de nuestro país abordó en su oportunidad. Hoy el debate gira, además de las implicancias jurídicas, en torno al comportamiento que han tenido determinados países frente a la Corte. Lo que ampara la duda de su efectividad, ya que mientras las grandes potencias no reconozcan su jurisdicción siempre existirán riesgos de que sus decisiones sean interpretadas políticamente.

mundial, destinados a prevenir la comisión de crímenes que atentaran en contra de los derechos humanos. En 1948 la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio, en virtud de la cual se consagra que los criminales sean juzgados “*por los tribunales penales internacionales que tengan jurisdicción*”. Asimismo invitó a la Comisión de Derecho Internacional de dicho organismo a “*estudiar la posibilidad de establecer un órgano judicial internacional para juzgar a las personas acusadas de genocidio*”. Todos los esfuerzos se vieron entorpecidos por la guerra fría.

En junio de 1989, a petición de Trinidad y Tobago la Asamblea General de Naciones Unidas solicitó nuevamente a la Comisión de Derecho Internacional retomar el trabajo con miras a elaborar un estatuto para dicha corte. En 1995, la señalada Comisión remitió a la Asamblea General, un proyecto de estatuto y recomendó convocar a una conferencia de plenipotenciarios para negociar el tratado. Se estableció un comité ad-hoc a fin de revisar el proyecto de estatuto, el cual se reunió en dos oportunidades ese año. Concluido el informe, se convocó a un comité preparatorio, que sesionó entre los años 1996 a 1998. Finalmente, la Mesa y los coordinadores del Comité Preparatorio llamaron a una reunión, para consolidar técnicamente y reestructurar los artículos en un borrador final.

Con dicho documento como base, la Asamblea General convocó a una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas para el Establecimiento de una Corte Penal Internacional. La “Conferencia de Roma” se llevó a cabo entre los días 15 de junio y 17 de julio de 1998 en dicha ciudad. Asistieron a ella 160 países. Luego de cinco semanas de negociaciones, 120 naciones votaron a favor de la adopción del Estatuto de Roma, 7 naciones votaron en contra (entre las que estaban Estados Unidos, Israel, China, Irak y Qatar) y 21 estados se abstuvieron. El 11 de abril de 2002 se lograron las 60 ratificaciones necesarias para que el Estatuto de Roma entrara en vigor, lo que finalmente ocurrió el 1 de julio de 2002.

## II. Aspectos Fundamentales del Estatuto de la Corte Penal Internacional<sup>2</sup>.

### 1. Objetivo

De acuerdo al propio Estatuto de Roma el objetivo fundamental de la Corte Penal Internacional es que “*los crímenes más graves, de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto*” no queden sin castigo. Para lograrlo se estimaba necesario adoptar medidas tanto en los planos nacionales como internacional. Una de las principales en este último campo era la creación de un Tribunal que tuviera jurisdicción internacional para conocer de aquellos hechos que pudieran revestir el carácter de delito en los que se encuentra comprometido algún bien jurídico cuya protección vaya más allá del ámbito nacional. En buenas cuentas, que se tratara de la protección de bienes que las naciones tuvieran especial interés en promover y defender.

---

<sup>1</sup> <http://www.iccnw.org/mod.icchistory&lang.es>

<sup>2</sup> Ver informe Análisis Proyecto de ley sobre Acuerdo del Tribunal Penal Internacional, Fundación Jaime Guzmán, 1999.

## 2. Articulado

2.1.- De acuerdo al artículo primero la Corte, que tendrá el carácter de permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional “y tendrá carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales”.

2.2.- En conformidad al artículo cuarto, podrá ejercer sus funciones en el territorio de cualquier Estado Parte y, mediante acuerdo especial celebrado con otro Estado, en el territorio de ese Estado, aunque no sea Parte del Tratado.

2.3.- De acuerdo al artículo quinto, la Corte tendrá una competencia limitada. Así ella podrá promover, conocer y juzgar “los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto”.

En la práctica, esto significa que tendrá competencia sobre los siguientes delitos: genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y sobre el crimen de agresión. Pero, además, en conformidad al artículo 70 será competente para conocer y resolver sobre los delitos contra la administración de justicia. Ejemplos de estos delitos son los siguientes: falso testimonio, presentación de pruebas falsas, corromper testigos, obstruir su comparecencia o testimonio, etc.

Sobre la tipificación de estos delitos cabe remitirse al texto del Estatuto, aunque, en ocasiones, éste hace referencia a otros tratados internacionales para especificar más su contenido o para dejarlo más amplio y abierto. Así, tenemos las siguientes definiciones sobre los crímenes mencionados:

Crimen de agresión: La Corte tendrá competencia sobre él, pero primero, los Estados Parte deben adoptar un acuerdo donde se establezcan dos aspectos, una definición de agresión, que hasta ahora ha probado ser difícil, y las condiciones bajo las cuales la Corte puede ejercer su jurisdicción. Los plenipotenciarios no pudieron ponerse de acuerdo sobre los elementos fundamentales de este delito, aunque sí hubo acuerdo sobre el hecho de que existe un delito de estas características y que la Corte debía tener competencia sobre él.

Crimen de genocidio está definido en el artículo sexto en conformidad a la tipificación que se le dio en el tratado de 1948. Por tanto, las acciones condenables (matanza, lesión grave, traslado por la fuerza de niños a otros grupos, etc.) son aquéllas perpetradas “con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso”. Quedó fuera de esta definición, por la oposición de varios países, el que se agregara como intención condenable del delito, la de destruir total o parcialmente a grupos ideológicos dentro de una sociedad. Se estimó, por la mayoría, que ello no cabía dentro de la definición específica de genocidio.

Crimen de lesa humanidad se encuentra tipificado en el artículo séptimo y se considera como tal toda acción de las descritas en el mismo artículo (son varias) que se cometan “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

Dentro de las acciones que se condenan en el caso de los crímenes de lesa humanidad, se deja abierta la puerta para que, en el futuro, sean incluidos otros hechos. En efecto, a través de una cláusula general contenida en la letra k) del mencionado artículo séptimo se señalan expresamente como condenables “*Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física*”.

Por otra parte, en el párrafo segundo del citado artículo séptimo se señala textualmente que se entiende como ataque contra una población civil “*una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos*” de los señalados en el párrafo 1º y que sean conformes con la política de un Estado o de una organización para cometer esos actos. En buenas cuentas, se está estableciendo como elemento fundante de la descripción que se hace del delito, el hecho de que las acciones condenables deben inscribirse dentro del concepto de “sistematicidad” o “política de Estado” y que además esos actos deben ser múltiples.

Respecto de los crímenes de guerra, se señala que la Corte tendrá competencia cuando “*se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes*”, de acuerdo a lo que se indica en el artículo octavo, párrafo primero. A su vez, en el párrafo segundo se establece la tipificación de lo que debe entenderse por crímenes de guerra y que consisten, básicamente, en:

- infracciones graves a los Convenios de Ginebra de 1949 cuando se cometen los actos que se indican en contra de las personas o bienes protegidos por las disposiciones de dichos Convenios;
- otras violaciones graves de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados internacionales dentro del marco del derecho internacional (nótese nuevamente el carácter de cláusula abierta de esta disposición para los efectos de los conflictos internacionales);
- las violaciones graves del artículo 3º común a los cuatro Convenios de Ginebra, que se refieren a los conflictos armados que no tienen el carácter de internacional, cuando las acciones descritas son cometidas contra personas que no participan directamente en las hostilidades. Esto no se aplica a motines, actos aislados y esporádicos de violencia o, en general, disturbios o tensiones internos; y
- cualquier otra violación grave de las leyes y usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco del derecho internacional. Esta es, por su parte, la cláusula abierta tratándose de hechos ocurridos en conflictos que no tienen carácter internacional. Tratándose de estos conflictos armados que no sean de índole internacional, el artículo octavo, párrafo segundo, letra f), los define como “*conflictos armados que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prolongado entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos*”.

2.4.- De acuerdo al párrafo primero del artículo undécimo, la Corte sólo tendrá competencia respecto de crímenes cometidos después de la entrada en vigor del presente Estatuto. Por tanto, este tribunal no tendría competencia respecto de hechos ocurridos con anterioridad.

2.5.- En principio los artículos decimosegundo y decimotercero señalan los casos y las formas en que

la Corte tendrá competencia para conocer los hechos que revisten el carácter de delito. Así, se señala en los citados artículos que la Corte tendrá competencia para conocer de los delitos mencionados, cuando un Estado Parte remita al Fiscal alguna situación en que parezcan haberse cometido alguno o algunos de los hechos que constituyen delito en conformidad al Estatuto o, cuando el Fiscal inicie una investigación respecto de ellos, siempre que los supuestos crímenes hayan ocurrido en el territorio de un Estado Parte o que el acusado del crimen sea nacional de un Estado Parte. También podrá conocer respecto de aquellos Estados que sin ser parte, hayan aceptado la competencia de la Corte.

2.6.- En conformidad a la letra b) del artículo decimotercero, la Corte podrá ejercer su competencia si el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas remite al Fiscal una situación en que aparezca haberse cometido uno o más de los delitos mencionados. Sin embargo, cabe hacer notar que, el Consejo de Seguridad, no se encuentra limitado para remitir asuntos a la Corte. Es decir, el Consejo de Seguridad puede remitir casos a la Corte en que el hecho haya ocurrido en un Estado que no sea Parte del Estatuto e incluso cuando el inculpado tampoco sea nacional de un Estado Parte. En buenas cuentas, el Consejo de Seguridad, puede solicitar a la Corte que conozca de hechos en los cuales, por ninguno de los criterios de relación, se encuentren vinculados los Estados. Por otra parte, en conformidad al artículo 16, el Consejo de Seguridad puede pedir la suspensión de la investigación o enjuiciamiento que haya iniciado la Corte, cualquiera que sea la vía por la que se inició, por un plazo no superior a 12 meses. En resumen, las atribuciones entregadas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas son amplísimas. En la práctica será esta instancia política la que decidirá qué casos debe conocer la Corte y cuáles no.

2.7.- Tomando en cuenta que el principio que rige a la Corte es el de la complementariedad de las jurisdicciones penales nacionales, cabe destacar lo siguiente que está expresamente contemplado en el articulado del Estatuto de la Corte:

a) La Corte podrá declarar la inadmisibilidad de un asunto, en conformidad al artículo décimo séptimo, cuando: el asunto sea objeto de investigación o enjuiciamiento en el Estado que tiene jurisdicción; el asunto haya sido objeto de investigación en el Estado que tenga jurisdicción y se haya decidido no incoar acción penal; y la persona de que se trata haya sido objeto de enjuiciamiento y la Corte, por el principio de la cosa juzgada, de acuerdo a la definición que se da en el propio tratado (artículo vigésimo), no pueda invocar acción.

b) Ahora bien, no obstante lo señalado anteriormente, la Corte, de todas maneras podrá declarar la admisibilidad en los siguientes casos:

- Si el Estado que tiene jurisdicción y que está investigando o que decidió no incoar acción penal, no esté dispuesto a llevar a cabo la investigación o el enjuiciamiento o no pueda realmente hacerlo. Para lo cual se señalan ciertas circunstancias que probarían la inexistencia de esta disposición o el hecho material de no poder hacerlo. Así, por ejemplo, el que el juicio dentro del Estado que tiene jurisdicción no haya sido más que una apariencia con el objetivo de sustraer a la persona de que se trate de su responsabilidad penal; que haya habido demora injustificada en el juicio respectivo dentro del Estado que tiene jurisdicción; que

el proceso no se haya o no esté siendo sustanciado de manera imparcial; que no haya poder judicial; que el colapso de su administración de justicia haga imposible hacer comparecer al acusado; no disponer de pruebas o testimonios; etc.

- En el caso de la cosa juzgada, cuando el supuesto criminal haya sido procesado por otro tribunal con el propósito de sustraer al acusado de su responsabilidad por la comisión de estos crímenes o cuando el proceso no hubiere sido instruido en forma independiente o imparcial con las garantías procesales reconocidas por el derecho internacional.

c) En conformidad al artículo décimo noveno, la competencia de la Corte sólo podrá ser impugnada una sola vez por las personas o Estados que tienen esa facultad. Esa impugnación se hará antes del juicio o a su inicio; sólo en circunstancias excepcionales, la Corte puede autorizar esa impugnación después o por más de una vez. Si las impugnaciones se hacen al inicio del juicio o posteriormente, sólo podrán fundarse en el hecho de la cosa juzgada.

2.8.- Existen una serie de principios generales del derecho penal que son expresamente reconocidos por el estatuto. Es decir, tanto éste como las demás normas que se dicten para su funcionamiento y procedimientos, las sentencias que dicte la Corte y los demás tratados internacionales que puedan relacionarse con el mencionado Estatuto, deben, necesariamente, regirse por un conjunto de normas fundamentales que se aplican en el campo del derecho penal. Así, estas reglas cuya moratoria está prohibida son las siguientes: *nullum crimen sine lege*; *nulla poena sine lege*; irretroactividad *ratione personae*; responsabilidad penal individual; exclusión de los menores de 18 años; inexistencia de la inmunidad del cargo oficial; responsabilidad de los jefes y otros superiores; etc.

2.9.- El Estatuto de Roma establece la imprescriptibilidad de los delitos que sanciona y estipula el hecho de que ellos no podrán ser objeto de amnistías o indultos por parte de los Estados.

Lo mencionado precedentemente constituye el núcleo fundamental del “Estatuto de Roma” en cuanto nos permite determinar los elementos fundamentales a partir de los cuales se construirá la Corte Penal Internacional.

### **III. La Corte Penal Internacional en Chile**

El 6 de enero de 1999, entró a tramitación ante el Congreso Nacional el proyecto de ley que buscaba aprobar el Estatuto de Roma. El 22 de enero de 2002, el proyecto fue aprobado en primer trámite constitucional con 67 votos a favor y 35 en contra. Votaron a favor del Estatuto de Roma los parlamentarios oficialistas, mientras que la oposición votó en contra. El 4 de marzo de 2002, los 35 diputados que votaron en contra del acuerdo, presentaron un requerimiento al Tribunal Constitucional, para que se pronunciara sobre la constitucionalidad del proyecto sometido a discusión.

El 8 de abril de 2002 el Tribunal Constitucional dio a conocer el fallo en el que se pronunciaba respecto de la legalidad del texto sometido a su conocimiento, en dicho acto el tribunal manifestó que “*el Tratado que contiene el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (...) para su aprobación por el Congreso Nacional y su posterior ratificación por el Presidente de la República, requiere de reforma constitucional previa*”. El Tribunal Constitucional estimó que el texto constitucional no reconoce la posibilidad de concurrir al establecimiento de una jurisdicción penal internacional como la prevista en el Tratado de Roma. De este modo, la sentencia se circunscribió a establecer que se requiere de una modificación constitucional previa a la aprobación y ratificación de dicho instrumento internacional, sin que tal resolución contenga un rechazo material o sustantivo de la Corte Penal Internacional, ni implique un obstáculo insuperable para el reconocimiento de su jurisdicción. En el fallo del Tribunal Constitucional se hace referencia a una serie de aspectos cuya legalidad era cuestionada. Entre ellas cabe destacar, la jurisdicción internacional y la soberanía nacional, aspectos relativos a los cuales, el tribunal estimó que el Estatuto de Roma importaría una transferencia de soberanía no autorizada por el artículo 5° inciso primero de la Constitución<sup>3</sup>, ya que el estatuto entrega a una jurisdicción nueva, no contemplada en nuestro ordenamiento constitucional, la facultad de abrir procesos penales por delitos cometidos en Chile.

Posteriormente, en los considerandos 47 y 48, la sentencia se refirió al rol de la Corte Suprema, así, invocando el artículo 79 de la Carta Fundamental, sostuvo que la Corte Penal Internacional debiera ser uno de los tribunales exceptuados de la superintendencia de la Corte Suprema.

En tercer término, la sentencia del Tribunal Constitucional consideró que algunas disposiciones del Estatuto de Roma “*coartan las atribuciones del Presidente de la República para dictar indultos particulares, e igualmente priva al órgano legislativo de su facultad de dictar leyes sobre indultos generales y amnistías*”, pues permitirían a la Corte Penal Internacional desconocer en sus sentencias, indultos o amnistías previamente concedidas por las autoridades nacionales competentes. Tal atribución, a juicio del Tribunal, atentaría contra el ejercicio de la soberanía nacional.

Por otra parte, el fallo del Tribunal Constitucional estimó que el Estatuto de Roma establecería un “*procesamiento directo ante la Corte*” y, con ello, haría desaparecer el sistema de fuero parlamentario y de prerrogativas penales de los magistrados de los tribunales superiores de justicia, los fiscales judiciales y los jueces que integran el Poder Judicial y de los Ministros del Tribunal Constitucional, el Fiscal Nacional, los fiscales regionales y los fiscales adjuntos, en contradicción con los artículos 58, 78, 80 y 81 de la Constitución.

Por último, en el considerando 89°, la sentencia cuestionó la compatibilidad entre ciertas funciones que el Estatuto de Roma confiere al Fiscal de la Corte Penal Internacional para la investigación de los delitos sujetos a su jurisdicción, y la función encomendada al Ministerio Público por el artículo 80 A de la Constitución, para la dirección de la investigación de los hechos constitutivos de delito. El tribunal culminó su veredicto concluyendo que se requiere una enmienda constitucional que permita la incorporación de la Corte Penal Internacional a nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>3</sup> Considerando 31 del fallo del Tribunal Constitucional.

Con respecto a los elementos internacionales, el Tribunal Constitucional nada dijo respecto de aquellos que debieran considerarse al momento de evaluar la reforma constitucional que se propone. En efecto, resulta evidente que para el análisis de un tratado de esta naturaleza deba considerarse la visión que hoy se le da, en el ámbito del derecho internacional, al concepto de soberanía. Desde esa perspectiva, el Tratado resulta contrario no sólo a nuestra institucionalidad, sino que también al orden internacional. En efecto, de acuerdo al estado actual del derecho internacional, la soberanía no es ya ese poder absoluto que, en siglos pasados, se concibió especialmente en Europa. En efecto, desde finales del siglo XIX y, particularmente, desde la Carta de las Naciones Unidas, el criterio que prima relativo al concepto de soberanía es el de la igualdad soberana de los Estados. En suma, la soberanía tiene limitaciones, pero a nivel internacional lo que importa es el reconocimiento de una igualdad entre los Estados.

El criterio de la igualdad soberana de los Estados es de larga tradición en nuestro constitucionalismo y está estrechamente vinculado incluso a nuestro proceso de independencia, especialmente, a su argumentación jurídica. La Constitución de 1980 no es una excepción a ello y aparece claramente reconocido en ella el derecho de los otros Estados a darse la organización que estimen conveniente. Así se desprende, especialmente, de las normas que facultan al Presidente de la República para enviar representantes diplomáticos, recibirlos y negociar tratados; pero, también, en las normas que establecen que las potestades públicas chilenas ejercen sus atribuciones dentro del país, salvo las excepciones legales.

Por su parte, el Tratado relativo a la Corte Penal Internacional, contiene un conjunto no despreciable de normas que ponen en duda la igualdad soberana de los Estados, como por ejemplo, las que otorgan atribuciones especiales al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Así, por ejemplo, la norma que faculta a dicho Consejo para suspender cualquier procedimiento judicial llevado a cabo por la Corte Internacional; o, la norma que lo faculta para someter a conocimiento del fiscal, hechos que revistan el carácter de delitos protegidos por este Estatuto, sin sujeción a límite alguno. Cabe recordar que los Estados Partes sólo pueden pedir la intervención del tribunal en hechos que hayan ocurrido en un Estado Parte o en que el inculpado sea nacional de un Estado Parte.

Al atentar, estas normas contra la igualdad soberana de los estados (lo que significa, entre otras cuestiones atentar contra la igualdad en el ejercicio de los derechos), puesto que los países miembros del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas -especialmente, los miembros permanentes con derecho a veto- están en una posición jurídica superior al resto de los Estados, y al atentar contra la independencia de las autoridades jurisdiccionales que el mismo Tratado crea y, por tanto, contra el Estado de Derecho que reconoce Chile, el acuerdo viola el artículo 5° de la Constitución. De este modo, el Tratado, lejos de promover el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, consagra un sistema que atenta contra la igualdad en el ejercicio de los derechos además de poner en entredicho los principios centrales de nuestro Estado de Derecho<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Ver informe Análisis proyecto de ley sobre acuerdo del tribunal penal internacional. Fundación Jaime Guzmán E. 1999.

Este ha sido el principal argumento de India para no suscribir el acuerdo, dicho país estima que se viola el principio de igualdad de los estados todas vez que China, Rusia y Estados Unidos a través de su presencia permanente en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas pueden remitir casos de ciudadanos indios y sin embargo la CPI no estará habilitada para juzgar a personas de nacionalidad china, rusa o norteamericana.

Por su parte China, al igual que, Rusia y Estados Unidos tampoco han suscrito el tribunal Penal Internacional, en estos tres último casos, el rechazo se ha dado fundamentalmente por motivos de sesión de soberanía a un órgano internacional. El caso de Estados Unidos es el más gráfico, ya que hasta ahora ha sostenido que la Corte puede comenzar enjuiciamientos motivados políticamente en contra de ciudadanos estadounidenses. Para evitar estas situaciones Estados Unidos ha decidido dictar una serie de normas que limitan el accionar de la CPI en contra de los ciudadanos estadounidenses.

**Acuerdos Bilaterales de Inmunidad (ABI).** Como parte de sus esfuerzos, la administración Bush ha consultado a países alrededor del mundo buscando concluir Acuerdos Bilaterales de Inmunidad, basados en una interpretación del artículo 98 del Estatuto de Roma. Mediante ellos se busca excluir a sus ciudadanos y a su personal militar de la jurisdicción de la Corte. Estos acuerdos prohíben la entrega de un gran número de personas a la CPI, incluyendo a antiguos y a actuales funcionarios de gobierno, personal militar y empleados de los EE.UU. (incluyendo contratistas y ciudadanos). Estos acuerdos, que en algunos casos son recíprocos, no incluyen la obligación de los EE.UU. de investigar o enjuiciar a esas personas.

**Legislación de EE.UU. que prohíbe ayuda externa.** El American Servicemembers' Protection Act (ASPA), aprobado por el Congreso Norteamericano en agosto de 2002, contiene disposiciones que restringen la cooperación de los EE.UU. con la CPI; en efecto, dicho cuerpo legal hace que el apoyo de EE.UU. a las misiones de mantenimiento de la paz se ponga en duda, pues se sujeta a la garantía de impunidad para los funcionarios estadounidenses frente a la Corte; e incluso contempla el permiso Presidencial para utilizar "cualquier medio necesario" para liberar a ciudadanos estadounidenses y de países aliados de la custodia de la CPI en la ciudad de La Haya (conocida también como "Ley de Invasión a La Haya"). La legislación, sin embargo, contiene 'renuncias' o 'exenciones' haciendo que estas duras disposiciones no sean aplicables en todos los casos.

**Resoluciones de Inmunidad ante la CPI del Consejo de Seguridad.** Como parte de la política de EE.UU. para obtener inmunidad total para sus tropas de mantenimiento de paz, dicho país abogó por la adopción de la Resolución 1422 del Consejo de Seguridad (primero aprobada en julio de 2002 y renovada, por la Resolución 1487 en junio de 2003. En virtud de la esta, el Consejo de Seguridad autorizó el despliegue de una fuerza multinacional en Liberia, sin embargo, debido a la insistencia de los Estados Unidos, la resolución incluyó un párrafo que concedía la "jurisdicción exclusiva" a las tropas de los estados no parte de la CPI, abriendo una puerta para una inmunidad permanente frente a la CPI para los crímenes de genocidio, de guerra y de lesa humanidad que pudieran cometerse por fuerzas multinacionales, la autorización fue dada por un período de doce meses. En 2004 Estados Unidos intentó renovarla, sin embargo, la retiró una vez que constató que no contaba con los votos necesarios en el Consejo de Seguridad.

El caso de Estados Unidos nos permite constatar el grado de soberanías asimétricas que consagra la TPI, los críticos del tribunal estiman que el concepto de “justicia universal” puede consolidar -en lugar de resolver- las injusticias globales. Para algunos internacionalistas “*peor que una justicia internacional incompleta es una justicia internacional desfigurada, selectiva y sometida a intereses políticos*”<sup>5</sup>.

Las razones esgrimidas por los países más poblados, nos permiten concluir que por ahora más de la mitad de la población mundial, queda fuera de la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, situación que facilita la politización del órgano en cuestión. En efecto, el hecho de que los países más influyentes en el mundo queden fuera de la fiscalización de dicho Tribunal y que además tengan posibilidad de influir en ella a través de su presencia en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas nos lleva a pensar que no faltarán tentaciones para utilizar el órgano de acuerdo a determinados intereses que se quieran promover, la facultad de suspender cualquier procedimiento judicial llevado a cabo por la Corte, constituyen una buena herramienta para lo anterior.

Otra de las inquietudes legítimas que se han planteado durante el debate relativo a la conveniencia o inconveniencia de adherir a un órgano de esta naturaleza, es el costo económico que ello implica para un país como el nuestro. Es bien sabido que para que un tribunal de esta naturaleza, una vez superados los riesgos de politización, funcione correctamente, se requiere de una gran cantidad de recursos. Hoy el sistema de financiamiento del tribunal penal internacional es similar al de Naciones Unidas, es decir, a él contribuyen los países miembros de acuerdo a sus condiciones económicas.

Alemania, Francia y Gran Bretaña son hoy los principales participantes. El tema de los costos beneficios en un país de las características como el nuestro debe ser evaluado adecuadamente. Chile es un país de ingreso medio con una gran cantidad de necesidades por cubrir, en consecuencia nuestra participación en un organismo de esta naturaleza debe realizarse considerando nuestra situación.

#### IV. Casos y situaciones

Actualmente la Corte está investigando cuatro casos, esto a pesar de que recibe miles de denuncias al año.

**Darfur.** En marzo de 2005, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptó la Resolución 1593 remitiendo la situación en Darfur, Sudán, al Fiscal de la CPI. Luego de un largo trabajo de evaluación de los miles de documentos a los cuales el fiscal tuvo acceso, se decidió que existía una base razonable para iniciar una investigación. En Julio de 2008, el fiscal remitió una orden de detención en contra del presidente de Sudán, Omar Al-Bachir, por genocidio, crímenes de guerra y de lesa humanidad en relación con el conflicto de Darfur, que ha causado más de 300 mil muertos. Por su parte, el gobierno de Jartum reaccionó señalando que no reconoce la imputación de Al Bachir y la fuerza militar internacional de la ONU y la Unión Africana en Darfur ha suspendido sus actividades

---

<sup>5</sup> Augusto Zamora, profesor de derecho internacional de la UNAM, embajador de Nicaragua en España.

**República Democrática del Congo.** En abril de 2004, el gobierno de la República Democrática del Congo solicitó al Fiscal de la TPI investigar si se habían perpetrado, en su territorio, crímenes de competencia de la Corte. Luego de realizar un análisis de la situación en el Congo, el Fiscal anunció su decisión de iniciar la primera investigación de la CPI. En marzo de 2006, la Corte emitió una orden de arresto en contra del líder del movimiento político y militar Union of Congolese Patriots (UPC), Thomas Lubanga Dyilo. Quien fue arrestado en enero de 2006. El juicio se inició pero recientemente, en junio de 2008, los jueces del TPI ordenaron su suspensión porque el fiscal declinó aportar a la defensa toda su documentación la que contenía información relevante que podría haber excluido de culpabilidad al acusado. Posteriormente, los jueces de la Sala de Audiencias Preliminares del TPI encargados de la causa, ordenaron la puesta en libertad de Lubanga, debido a errores de procedimiento en la investigación.

**Uganda.** En Julio de 2004, el Fiscal de la CPI determinó que existían bases razonables para abrir una investigación sobre la situación en el Norte de Uganda, siguiendo a la remisión enviada por Uganda en diciembre de 2003. En el marco de esta situación se han emitido cinco órdenes de arresto las cuales fueron anunciados públicamente el 14 de octubre de 2005.

**República Centroafricana.** La oficina del fiscal anunció la apertura de las investigaciones en República Centroafricana el 22 de mayo de 2007. La causa fue abierta por actos de violencia masiva sobre población civil en dicho país. El fiscal investigará esencialmente las denuncias de violación, violaciones en masa y actos sexuales de que han sido víctimas hombres y mujeres en dicho país.

**Desarrollos de la Corte en relación a otros países.** Además de las investigaciones antes mencionadas, la Fiscalía ha analizando muchas situaciones en cuatro continentes. Cabe destacar lo señalado con respecto a Venezuela e Irak.

**Venezuela.** La Fiscalía recibió varias comunicaciones relativas a Venezuela la mayoría sobre presuntos crímenes cometidos por la administración Chávez. En relación a estas acusaciones, el Fiscal concluyó que en los casos invocados sobre crímenes de lesa humanidad, muchas de ellas no cumplían con el carácter de sistematicidad y generalización del ataque, algo requerido para la configuración de este crimen en particular.

**Irak.** La fiscalía recibió más de 200 acusaciones relativas al comienzo de las operaciones militares y las pérdidas humanas. Al ser este un estado No parte de la CPI la fiscalía solo consideró las comunicaciones sobre presuntos crímenes cometidos por ciudadanos de Estados Partes. En el análisis relativo a la legalidad del conflicto, el Fiscal concluyó que la Corte no puede ejercer su jurisdicción sobre el Crimen de Agresión y que el Fiscal sólo puede examinar la conducta durante el conflicto, pero no puede pronunciarse sobre su legalidad o sobre el uso de la fuerza. Sobre los crímenes de guerra cometidos en contra de civiles o ataques claramente excesivos, la Fiscalía dijo que había que distinguir si los ataques fueron dirigidos intencionalmente contra civiles, si las heridas causadas fueron claramente excesivas, en relación a la ventaja

militar (incluyendo el uso de municiones); y la naturaleza de la participación de un nacional de un Estado Parte. Se concluyó que a pesar de existir un número considerable de víctimas, la información no indicaba que había habido ataques intencionales en contra de la población civil y que no existían datos suficientes para acreditar los excesos o la participación de nacionales de Estados Partes. Con respecto a las acusaciones sobre asesinato o trato inhumano a población civil, la Fiscalía recolectó información sobre incidentes y procedimientos a nivel nacional de los Estados Partes y concluyó que existía base razonable para creer que se habían cometido crímenes bajo la competencia de la Corte. Sin embargo, cuando se evaluó la gravedad (para poder establecer la admisibilidad) se llegó a la conclusión que la situación no alcanzaba los requisitos dispuestos en el Estatuto, ya que esos crímenes no habían sido cometidos “*dentro de un plan o una política o como parte de una comisión a gran escala de tales crímenes*”<sup>6</sup>. También se llegó a la conclusión que el número de víctimas era limitado en comparación con las situaciones actualmente bajo investigación.

## V. Conclusión

Es efectivo que todavía es prematuro evaluar la efectividad de un tribunal de esta naturaleza, esto debido al tiempo transcurrido así como a las dificultades que deben enfrentarse en cada uno de los procesos. Sin embargo, es también efectivo, que mientras las grandes potencias no decidan someterse a la jurisdicción de un tribunal de esta naturaleza, siempre existirán riesgos de que sus decisiones sean interpretadas políticamente, es por esto que, lo prudente para un país como el nuestro, es analizar detalladamente las ventajas o desventajas que la incorporación a un organismo de esta naturaleza pueden implicar. Por último, debe considerarse que el artículo cuarto del Estatuto de Roma señala que la Corte podrá ejercer sus funciones, no sólo en los Estados parte, sino que también en aquellos en los que se haya celebrado un acuerdo especial, aunque no sea Parte del Tratado, por lo que Chile siempre podrá hacer uso de esta opción, si finalmente decide no ratificar el estatuto, pero considera que la corte debe intervenir en el país.

---

<sup>6</sup> Hojas Informativas Coalición por la Corte Penal Internacional. [www.iccnw.org](http://www.iccnw.org)